



Ref. 110013103019 2020 00196 00

Estando el expediente al despacho para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, observa el juzgado que en atención a los argumentos que pasan a analizarse ha de proceder a proponer el conflicto negativo de jurisdicciones y por ende, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del art. 256 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del art. 112 de la ley 270 de 1996, disponer el envío del presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que el mismo sea dirimido en atención a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 1480 de 2011 que dispone:

“Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción”.

En efecto, pese a que mediante providencia del 19 de marzo de 2020 se declararon probadas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, lo cierto es que, la demanda fue instaurada en contra de la Sociedad Fiduciaria S.A., como consecuencia de la violación por parte de tal ente de los derechos del consumidor financiero en cabeza de los demandantes, por lo que en atención a la disposición citada en precedencia, es competencia del mentado organismo el asunto objeto de estudio, sin que la inclusión de la sociedad Grupo Infinito S.A.S., a la contienda base de la acción, alterare su conocimiento, ello según lo preceptúa el art. 27 del C. G. del P.

De igual manera observadas las piezas allegadas a través de reparto al despacho, se establece que, en el libelo introductorio se alegó que se demandaba a la Sociedad Fiduciaria S.A., en razón a la celebración del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración modificado mediante otro sí No. 1, en el que se establecieron instrucciones, las cuales se refiere no han sido cumplidas por la pasiva, persiguiéndose con el libelo introductorio, la declaratoria de vulneración por parte del ente fiduciario respecto de los derechos aludidos en la pretensión primera del libelo introductorio, así como el cumplimiento por parte de la pasiva de las estipulaciones del mentado otro sí, siendo por ende, como en su momento lo entendió el extremo actor, competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia el conocimiento del asunto de la referencia en razón a la naturaleza de la demandada, debiendo por ende definirse en sentencia de instancia las inconformidades suscitadas entre las partes en contienda, ello sin desconocerse tampoco que, conforme a lo establecido en el inciso sexto del numeral segundo del art. 101 del C. G. del P., en concordancia con el art. 27 citado en el párrafo anterior, lo propio era realizar la respectiva citación sin posibilidad de alterarse el conocimiento de la acción impetrada.

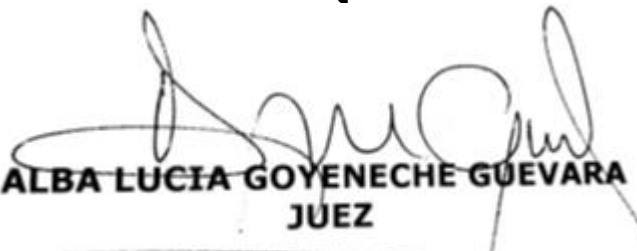
En atención de lo anterior, considera este juzgado que la llamada a conocer del presente asunto, lo es la Superintendencia Financiera de Colombia, configurándose por ende conflicto de jurisdicción suscitado entre tal autoridad y este estrado judicial.

Por lo antes memorado este despacho,

RESUELVE

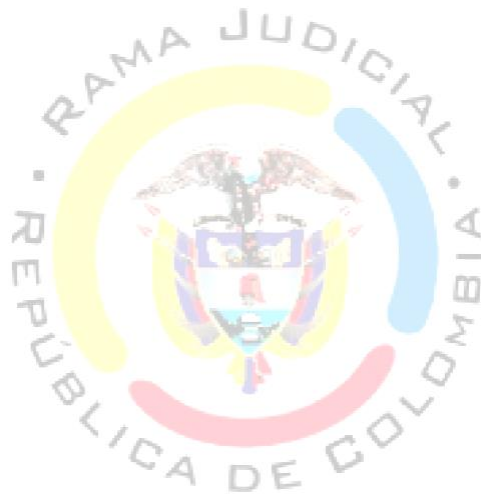
1. No avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.
2. Proponer conflicto negativo de jurisdicción, el cual será dirimido por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Remítase el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de jurisdicción aquí suscitado. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 24/07/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 037**


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*
